



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0001-2021-GR-LL-GGR/GRTPE

SOLICITUD N° : 48508-2020
EMPLEADOR : GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO
RUC : 20136138007
CORREO ELECTRÓNICO : gustavoarenasnakazaki@gmail.com

Trujillo, 19 de enero del 2021

VISTOS;

La solicitud 48508-2020, registrada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Proveído s/n se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO a favor de ocho (08) trabajadores. La trabajadora ERIKA SARITA CAVERO SILVA identificada con DNI N° 40842618, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°1391-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 15 de diciembre del 2020 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 09 de setiembre del 2020, se presenta la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la aplicación trabajadores, teniendo como fecha de inicio de suspensión perfecta de labores el 10-09-2020 hasta el 01-01-2021, adjuntando una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, la hoja de Excel y la autorización de notificación por correo electrónico, requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Mediante proveído s/n, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO, que involucra a ocho (08) de sus trabajadores, y derivar a la INTENDENCIA REGIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL LA LIBERTAD - SUNAFIL, para que realicen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Que, de fecha 24 de setiembre del 2020 mediante orden de inspección 0000001863-2020-SUNAFIL/IRE-LIB se concluyó con la diligencia de verificación con un informe de resultados de la verificación de hechos sobre la de suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. suscrito por el inspector de trabajo Manuel Eduardo Becerra Nacayo y el supervisor inspector Luis Estuardo W. Ferrer Sánchez.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°1276-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la autoridad administrativa de trabajo, en este caso por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 26 de noviembre del 2020, resuelve APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de ocho (08) trabajadores.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Que, fue notificado 26 de noviembre del 2020 a la empresa GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO y a todos los trabajadores; de manera que, la trabajadora ERIKA SARITA CAVERO SILVA interpone Recurso de Reconsideración en contra la Resolución Sub Gerencial N°1276-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, el 26 de noviembre del 2020, el cual fue resuelto improcedente.

Que, de fecha 06 de enero del 2021 la trabajadora ERIKA SARITA CAVERO SILVA presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°1391-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 15 de diciembre del 2020.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, donde Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el **término de tres (3) días hábiles** y Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

III.- DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID – 19

3.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

3.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

3.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

3.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

3.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044 2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA:

El apelante, mediante escrito de fecha 06 de enero del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial 1391-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 15 de diciembre del 2020, señalando lo siguiente:

PRIMERO: LA SUB GERENCIA INCURRE EN ERROR DE DERECHO AL NO VALORAR LAS NUEVAS PRUEBAS OFRECIDAS OPORTUNAMENTE

- *Procedemos a apelar el extremo desarrollado en el punto 17 de la resolución, en el cual la sub gerencia refiere que: “17. De la revisión de los actuados es el caso que, el impugnante únicamente en su escrito de reconsideración hace mención que presenta como nuevos medios probatorios los siguientes documentos: 1) certificado médico que acredita condición de asmática; 2). Documentos médicos que acreditan parto y embarazo en riesgo; 3). Partida de nacimiento de su menor hijo, sin embargo, no adjunta ninguno de ellos, por lo que, no cumple con las exigencias legales (...) En atención al Principio de Legalidad, se puede establecer que el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado no cumple con el requisito de admisibilidad para pronunciamiento por el fondo al no haber cumplido con presentar un nuevo medio de prueba anterior al acto administrativo impugnado, deviniendo en improcedente el recurso, al no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 219 D.S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.” (lo subrayado es nuestro).*
- *Al respecto, y tomando conocimiento de la omisión suscitada en el recurso administrativo de reconsideración presentado –esto es, no enviar los archivos adjuntos (nueva prueba)-, con fecha 12 de diciembre del año 2020 (días antes de la emisión de la resolución sub gerencial), subsanamos la omisión advertida, mediante escrito presentado al correo electrónico mesadepartes@trabajo.gob.pe.*

SEGUNDA: LA SUB GERENCIA INCURRE EN ERROR DE DERECHO POR AL APROBAR LA SUSPENSIÓN PERFECTA SOBRE LA SUSCRITA, PUES AL MOMENTO DE RESOLVER ESTABA VIGENTE LA R.M 448-2020-MINSA LA MISMA QUE ESTABLECÍA QUE LOS ASMATICOS ERAN GRUPO DE RIESGOS Y SOBRE ELLOS NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES (SPL)

- *Que conforme acredité en su oportunidad y vuelvo a reiterar en el presente escrito, la suscrita padece de la comorbilidad de asma, situación que no ha sido considerada por el Golf y Country Club, quienes nunca realizaron exámenes médico ocupacionales para determinar este antecedente que como señala mi médico tratante padezco desde la infancia.*
- *En este contexto se debe resaltar que mi empleadora solicitó y viene aplicando la suspensión perfecta, desde el 10 de setiembre hasta el 07 de octubre del 2020 y*

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

luego solicitó ampliación el periodo de suspensión perfecta de labores de los ocho (08) trabajadores, desde el 10 de setiembre hasta el 01 de enero del 2021.

- *Que en la fecha de solicitud (10 de setiembre) y hasta la fecha de resolución de su despacho (26 de noviembre) se encontraba vigente la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA, la misma que considera la inclusión dentro del grupo de riesgo a las personas que padecen de asma como es mi caso. Por lo que debe VOLVER A EVALUARSE LA DECISIÓN DE LA A QUO CONFORME A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y QUE NO FUERON MERITUADAS EN SU OPORTUNIDAD, PESE A QUE SE SUBSANÓ DE FORMA OPORTUNA Y CON MEJOR CRITERIO EL SUPERIOR JERARQUICO PROCEDER A REVOCAR ESTE EXTREMO Y DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN PERFECTA SOBRE MI PERSONA.*
- *Que en el supuesto negado que su despacho considere resolver en virtud de las normas vigentes a la fecha, esto es la Resolución Ministerial 972-2020-MINSA, la misma que excluye a los asmáticos del grupo de riesgo, debe proceder a reconocer que, en el derecho laboral en caso de una concurrencia de normas en el tiempo y/o en caso de duda, se aplica la norma más favorable al trabajador, consecuentemente debe aplicarse la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA, la misma que estuvo vigente desde el momento de la solicitud de la SPL (10 de setiembre) y al momento de que la Sub Gerencia resolvió aprobarla (26 de noviembre). Por lo que durante todo ese transcurso la norma vigente era la R.M. 448-2020-MINSA, siendo que debe aplicarse de forma obligatoria en dicho lapso; sin perjuicio de que únicamente lo que debe revisar el superior jerárquico es la decisión adoptada en el momento y temporalidad de las normas, por lo que si la decisión de aprobar la suspensión perfecta se efectuó el 26 de noviembre y en dicha fecha estaba vigente aún la R.M 448-2020-MINSA, debe dejarse SIN EFECTO la SPL sobre la suscrita.*

TERCERA: CONFORME A LA LEY 31051, LAS MADRES LACTANTES DEBEN REALIZAR DE FORMA OBLIGATORIA TRABAJO REMOTO Y ES OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR PROCEDER A IDENTIFICARLAS Y OTORGARLES TRABAJO REMOTO, ESTO ES FINALMENTE LA SUSPENSIÓN PERFECTA NO LES APLICA, PUES LA LEY 31051 OTORGA NUEVAMENTE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL A ESTE GRUPO VULNERABLE.

- *Con fecha 7 de octubre del 2020, se promulga la Ley 31051, norma vigente hasta la actualidad, la misma que en su artículo único señala: Artículo Único. Modificación del artículo 1 de la Ley 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que Realiza Labores que Pongan en Riesgo su Salud y/o el Desarrollo Normal del Embrión y el Feto Modifícase el Artículo 1 de la Ley 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que Realiza Labores que Pongan en Riesgo su Salud y/o el Desarrollo Normal del Embrión y el Feto, en los siguientes términos: “Artículo 1. Objeto de la Ley En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto durante el periodo de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante. El empleador después de tomar conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el periodo de gestación, sin afectar sus derechos laborales. Durante la vigencia del estado de emergencia nacional de carácter sanitario declarada por el Estado, el empleador identifica a las trabajadoras mujeres gestantes y madres lactantes cuya integridad o la de su menor hijo/a son puestas en riesgo por las circunstancias que propiciaron el estado de excepción decretado, a efectos de aplicar de forma obligatoria el trabajo remoto para el cumplimiento de sus actividades laborales.*

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

- *En ese marco normativo, tenemos que una norma especial se ha promulgado dentro del estado de emergencia sanitaria y en cuyo tenor imperativo establece la obligación de mi empleador de identificarme como madre lactante y de otorgarme trabajo remoto o en su defecto licencia con goce de haber compensable. 3.3. Por estos motivos, se infiere que situaciones o medidas distintas como la suspensión perfecta de labores deben quedar INAPLICABLES a la suscrita, pues ostento la calidad de madre lactante.*

V.- ANALISIS DEL CASO

5.1.- De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 10/09/2020 hasta el 01/01/2021 para ocho (08) de sus trabajadores.

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
ERIKA SARITA CAVERO SILVA	D.N.I. 40842618	39	AV. GUILLERMO GANOZA VARGAS NRO. 850 URB. EL GOLF LA LIBERTAD-TRUJILLO-VICTOR LARCO HERRERA	NO	NO	NO
CRISTINA GABRIELA JIRALDO MEDINA	D.N.I. 17864620	56		NO	NO	NO
JUAN ENRIQUE MARTELL GAVIDIA	D.N.I. 18108182	52		NO	NO	NO
REINATO LEONCIO RODRIGUEZ MURGA	D.N.I. 43475699	35		NO	NO	NO
ROBY EDIS RODRIGUEZ ROBLES	D.N.I. 43164934	41		NO	NO	NO
DANIEL HOMERO RUBIO HERMENEGILDO	D.N.I. 18153829	47		NO	NO	NO
MARLON DANIEL SEVERINO CRUZ	D.N.I. 40302735	41		NO	NO	NO
CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ	D.N.I. 80321034	46		NO	NO	NO

5.2.- Se ha procedido a revisar todos los actuados, en función al principio de verdad material, mediante el cual ***“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, es así que se procedió a revisar todos los actuados y verificamos que la trabajadora ERIKA SARITA CAVERO SILVA identificada con DNI N° 40842618, presento su recurso de apelación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 217^{o1}, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).***

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 que se modifica a través del Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

5.3.-El recurrente manifiesta que la sub gerencia incurre en error de derecho al no valorar las nuevas pruebas ofrecidas oportunamente, con respecto a ello, en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 1391-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, observamos en el punto 17 y 18 que si bien es cierto la trabajadora interpuso su recurso de reconsideración, pero en su escrito indica que adjunta nuevos medios probatorios como (certificado médico que acredita la condición de asmática, documento de nacimiento que acreditan parto y embarazo de riesgo y partida de nacimiento de su menor hijo) sin embargo, sólo lo menciona , pero no lo adjunta y teniendo en cuenta que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba², para que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de conflictos pueda evaluar si efectivamente la trabajadora es una persona de riesgo, los cuales no presento, es por ello que se resuelve declarar improcedente lo solicitado.

17. Que, no obstante, a ello, de la revisión de los actuados es el caso que, el impugnante únicamente en su escrito de reconsideración **hace mención** que presenta como nuevos medios probatorios los siguientes documentos: **1) certificado médico que acredita condición de asmática; 2). Documentos médicos que acreditan parto y embarazo en riesgo; 3). Partida de nacimiento de su menor hijo**, sin embargo, no adjunta ninguno de ellos, por lo que, no cumple con las exigencias legales, pues la decisión emitida no puede modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre otros hechos no tomados en pues para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerita la reconsideración, es decir, existe la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente.
18. Que, en atención al **Principio de Legalidad**, se puede establecer que **el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado no cumple con el requisito de admisibilidad para pronunciamiento por el fondo al no haber cumplido con presentar un nuevo medio de prueba anterior al acto administrativo impugnado**, deviniendo en improcedente el recurso, al no cumplir con la exigencia establecida en el artículo 219 D.S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”.

Además, debemos indicar, que el plazo para interponer recurso de reconsideración y de apelación es de 03 días hábiles, los cuales deben acompañar **oportunamente** los medios probatorios de ser el caso, en cumplimiento a los plazos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 001-96-TR y no tratar de subsanar fuera de estos.

5.4.- EL recurrente manifiesta que, la sub gerencia incurre en error de derecho por al aprobar la suspensión perfecta sobre la suscrita, pues al momento de resolver estaba vigente la R.M 448-2020-minsa la misma que establecía que los asmáticos eran grupo de riesgos y sobre ellos no procede la suspensión perfecta de labores (SPL), con respecto a ello hemos verificado el informe de las actuaciones inspectivas 0000001863-2020-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 24 de setiembre, realizada por el inspector de trabajo Manuel Eduardo Becerra Nacayo y el supervisor inspector Luis Estuardo W. Ferrer Sánchez, y ellos han procedido a realizar una encuestas a los trabajadores afectados en la medida de la suspensión y de las preguntas realizadas en el punto 6 (f) pertenece al grupo de riesgo

² Artículo 219° Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 que se modifica a través del Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

por edad o factores clínicos según las normas sanitarias, **y la trabajadora ERIKA SARITA CAVERO SILVA, MARCO NO, de manera que, al ser su respuesta NO los inspectores actuantes indicaron que no es personal de riesgo.** (se adjunta captura de pantalla)

SUNAFIL

Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INI
Anexo IV
Orden de inspección N° 003-2020-SUNAFIL/IRE-LIB

PREGUNTAS PARA EL TRABAJADOR AFECTADO CON LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Señoría trabajadora, por el presente se requiere conteste las siguientes preguntas, que contribuirán con la verificación de hechos de la solicitud de suspensión perfecta de labores adoptada por su empleador: GOLF Y COUNTRY CLUB DE TRUJILLO (RUC N° 20136136007) por lo que deberá remitir el presente a la Intendencia Regional de La Libertad - SUNAFIL, en el plazo máximo de 48 horas de recibido al correo electrónico mbecams@sunafil.gob.pe o por WhatsApp al celular 997956336

Trabajador (Nombres y apellidos completos): ERIKA SARITA CAVERO SILVA
Documento de identidad (DNI, carnet de extranjería, PTP, pasaporte): 40842618

Las siguientes preguntas deberán ser respondidas con un "X", en donde corresponda:

1. Fue informado de la adopción de la suspensión perfecta de labores comunicada por su empleador registrada en la Plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: SI NO
Fecha de comunicación: 08/09/2020

2. Desde cuándo se le ha aplicado la suspensión perfecta de labores 10 (día) de SEPTIEMBRE (mes) de 2020 (Ejemplo: 01 de abril de 2020)

3. Proporcionó correo electrónico a su empleador, a efectos de este reporte a la Autoridad Administrativa de Trabajo en la comunicación de suspensión perfecta de labores adoptada: ELLOS TIENEN MIS DATOS SI NO

4. Previo a conocer la decisión del empleador de adoptar la suspensión perfecta de labores, ¿este le comunicó sobre la posibilidad de suscripción de algún acuerdo? De ser así, indique cuál (les):

a) Otorgamiento de vacaciones SI NO
b) Adelanto de vacaciones SI NO
c) Reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración SI NO
d) Reducción de remuneración cuyo monto en ningún caso, puede acordarse por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV) SI NO
e) La adopción de otras medidas SI NO
Si marcó SÍ, ¿cuáles? _____

5. Respondió vía correo electrónico, WhatsApp, llamada telefónica, videoconferencia u otro medio, respecto a las condiciones o posibilidades de la negociación Empleador - Trabajador, de la aceptación o no del acuerdo indicado en la pregunta 4 del presente: SOLO TOMARON LA DECISION SI NO

6. Es usted un/a trabajadora:

a) Afiliado y/o representante del sindicato SI NO
b) Mujer embarazada SI NO
c) Diagnosticado con COVID -19 SI NO
d) Persona con discapacidad SI NO
e) Tiene a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad SI NO
f) Perteneció al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias SI NO
¿Cuál? _____

7. ¿Cuál es su puesto o cargo dentro de la empresa que labora? MASAJISTA

8. ¿Realizó labores a través de trabajo remoto o de manera presencial para su empleador, durante el Estado de Emergencia?
 SI NO ¿Desde cuándo y hasta qué fecha? _____

9. ¿Durante el estado de emergencia, su empleador le indicó que se encontraba con licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior?
 SI NO ¿Desde cuándo y hasta qué fecha? _____

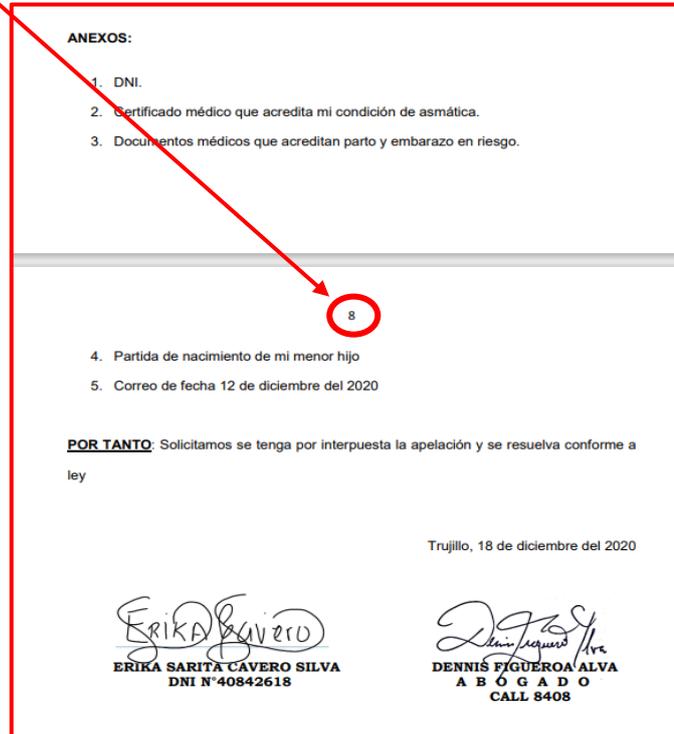
10. ¿Usted a la fecha de recibido el presente pliego de preguntas, realiza alguna labor para su empleador? SI NO

DECLARO BAJO JURAMENTO que la información consignada es veraz, siendo llenado en La Libertad, el día 25 de SEPTIEMBRE de 2020.

*Resolución de Superintendencia N° 096-2020-SUNAFIL (24.06.2020)
Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INI (Versión 3), denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del decreto de urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19"

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

5.5.- De la revisión del recurso de apelación, hace mención que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de conflictos no evaluó correctamente el recurso de reconsideración, pero no adjuntó las nuevas pruebas para evaluar si es cierto lo que manifiesta; asimismo, en el recurso de apelación indica que adjunta anexos, sin embargo, no hay ningún medio probatorio adjunto, el recurso únicamente contiene 08 hojas. (se adjunta captura de pantalla)



ANEXOS:

1. DNI.
2. Certificado médico que acredita mi condición de asmática.
3. Documentos médicos que acreditan parto y embarazo en riesgo.

8

4. Partida de nacimiento de mi menor hijo
5. Correo de fecha 12 de diciembre del 2020

POR TANTO: Solicitamos se tenga por interpuesta la apelación y se resuelva conforme a ley

Trujillo, 18 de diciembre del 2020

Erika Sarita Cávoro Silva
ERIKA SARITA CAVERO SILVA
DNI N°40842618

Dennis Figueroa Alva
DENNIS FIGUEROA ALVA
ABOGADO
CALL 8408

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ERIKA SARITA CAVERO SILVA identificada con DNI N° 40842618, en consecuencia, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N°1276-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo

JBf/jrv
DOC : 06022425
EXP : 05037362

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

Jackeline Bustamante Fernández
Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL